Año de 1967 Lunes 1 de Mayo Núm. 52

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACIÓN: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00.
Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de la Gobernación

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba el Reglamento provisional de los Colegios de Funcionarios al servicio de la Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, y en la Orden dictada por el Excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha de hoy, sobre constitución de los Colegios Nacional y Provinciales de Funcionarios de Administración Local, no pertenecientes a Cuerpos Nacionales, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de los Colegios de Funcionarios al servicio de la Administración Local, no integrados en Cuerpos Nacionales.

Madrid, 7 de enero de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

Reglamento provisional de los Colegios de Funcionarios al servicio de la Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales

CAPITULO PRIMERO

De los Colegios y de sus miembros

Sección primera.—Los Colegios

Artículo 1.º En cada provincia española y con sede en su capital, así como en Ceuta y Melilla, habrá un Colegio Oficial de Funcionarios de Administración Local, no integrados en Cuerpos Nacionales, que ostentará la representación de aquéllos.

Artículo 2.º Como órgano de superior jerarquía profesional, respecto de los Colegios Provinciales y de los colegiados, existirá el Colegio Nacional, con sede en la capital de España.

Artículo 3.º 1. El Colegio Nacional y los Provinciales tendrán carácter de Corporaciones de derecho público, con plena capacidad jurídica, afectas al Ministerio de la Gobernación.

2. En consecuencia, con arreglo a las leyes y Reglamentos podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos obligarse, ejercitar acciones e interponer recursos, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.º Todos los Colegios estarán bajo la advocación de Santa Rita de Casia, Patrona para ellos.

Sección segunda.—Miembros de los Colegios

Art. 5.º 1. Los Colegios integrarán profesionalmente a los funcionarios que prestan servicios en propiedad a las Corporaciones Locales, con excepción de los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales y del personal sujeto a régimen laboral.

2. La afiliación tendrá carácter obligatorio para todos los funcionarios administrativos, técnicos, de servicios especiales y subalternos que se encuentren en alguna de las situaciones de servicio activo, excedencia forzosa o excedencia activa.

Art. 6.º 1. Podrán ser nombrados Miembros de Honor las Autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que hubieran contraído relevantes méritos respecto de los Colegios o de los Cuerpos de funcionarios integrados en ellos.

2. La designación de Miembro de Honor del Colegio Nacional corresponderá a la Asamblea Nacional; la de Miembro de Honor de un Colegio Provincial, a la Asamblea de la Provincia, y, tanto en uno como en otro caso, habrán de acordarse por unanimidad o aclamación.

Sección tercera.—Derechos y obligaciones de los colegiados

Art. 7.º Serán derechos del colegiado:

1.º Concurrir con su voto a la designación de sus respectivos representantes o compromisarios en las Asambleas.

2.º Fiscalizar a través de dichos representantes o compromisarios la actuación de los órganos de gobierno del Colegio.

3.º Ser elegidos para cargos directivos en las condiciones que prevé este Reglamento.

4.º Asistir a los actos solemnes que celebre el Colegio.

5.º Usar el distintivo de colegiado.

6.º Solicitar la intervención del Colegio, a su informe, cuando proceda.

7.º Ser amparado por los Colegios Provincial y Nacional en cuanto afecte a su condición de funcionario profesional.

8.º Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general.

Art. 8.º Serán obligaciones especiales del colegiado:

1.ª Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias, en su caso.

2.ª Declarar en debida forma su situación administrativa, sueldo consolidado y las variaciones que en él se produzcan; las recompensas y sanciones de que sea objeto y los demás datos que le sean requeridos

3.ª Emitir consciente y obligatoriamente, en todo caso, su voto para la désignación de compromisarios de su grupo, así como en las elecciones para cargos directivos cuando fuere nombrado para ello miembro de la Asamblea correspondiente.

4.ª Desempeñar con celo las funciones directivas o delegadas que se le encomienden.

5.ª Acatar y cumplir con disciplina los acuerdos que adopten los órganos de los Colegios en su esfera de compétencia.

Art. 9.º Serán deberes generales de los colegiados:

1.º Observar en todo tiempo y circunstancias una conducta ejemplar y digna de su condición y del puesto que ocupe.

2.º Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los colegiados.

Sección cuarta.—Justificación de la cualidad de colegiado

Art. 10. 1. El último recibo del pago de la cuota del Colegio, unido al documento que a estos efectos expedirán los Colegios respectivos, serán los documentos oficiales obligatorios que acrediten la condición de colegiado, y su posesión será indispensable para el ejercicio de los correspondientes derechos.

2. El formato, datos que deba contener, motivos y modos de renovación, derechos a pagar y demás pormenores del documento colegial a que se refiere el párrafo anterior serán aprobados por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Colegio Nacional.

3. La propia Dirección General establecerá, en su caso, los requisitos de visados que garanticen la autenticidad del documento.

Art. 11. 1. Los Colegios llevarán los registros o ficheros correspondientes que permitan conocer en todo momento la situación y antecedentes de cualquier colegiado.

2. Los expresados registros o ficheros estarán siempre a disposición de la Dirección General de Administración Local, que igualmente podrá requerir a cada Colegio para que facilite los datos que estime necesarios.

CAPITULO II

De la Organización de los Colegios

Seción primera.—Organos del Colegio Nacional.

Art. 12. 1. Serán órganos de gogierno y administración del Colegio Nacional:

a) El Presidente,
b) La Junta de Gobierno, y
c) El Consejo General.

2. Será órgano extraordinario la Asamblea Plenaria.

Art. 13. El Presidente lo será de la Junta de Gobierno, del Consejo General y de la Asamblea Plenaria. Será sustituído en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 14. 1. La Junta de Gobierno estará formada por 14 miembros: tres, representantes de los funcionarios administrativos; dos, de los técnicos; seis, de los servicios especiales, debiendo pertenecer tres de éstos a la Policía Municipal, y tres, de los subalternos.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario, Vicesecretario, Contador y Tesorero.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio Nacional y será sustituído en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 15. El Consejo General estará constituído por los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional y por quienes desempeñen la Presidencia de los Colegios Provinciales.

Art. 16. 1. La Asamblea Plenaria estará integrada por compromisarios de los colegiados de toda España.

2. Los compromisarios serán elegidos por los colegiados de cada provincia en la forma siguiente:

a) Cada uno de los grupos de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno elegirá separadamente sus compromisarios, a razón de un compromisario por cada 200 funcionarios o fracción superior a 100.

b) Si en la provincia no existieran funcionarios de una determinada clase en número superior a 100, podrán agruparse con otra u otras limítrofes, exclusivamente a los efectos de designación de compromisarios, en la forma que determine la Dirección General de Administración Local, previa propuesta del Colegio Nacional.

c) Los electores que designen a los compromisarios podrán emitir su voto por correo, con las garantías que por la misma Dirección General se

establezcan, a propuesta del Colegio Nacional.

3. La elección de compromisarios tendrá lugar por acuerdo del Colegio Nacional, siendo inexcusable la previa autorización de la Dirección General de Administración Local. La convocatoria se hará pública con treinta días de antelación, al menos, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de cada provincia.

4. En todo lo no previsto en este artículo, serán de aplicación para las elecciones de compromisarios las normas que rijan para las de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales. Las reuniones de los compromisarios elegidos se ajustarán a las normas de las del Colegio Nacional.

Sección segunda.—Organos de los Colegios provinciales

Art. 17. 1. Serán órganos de gobierno y administración de los Colegios Provinciales:

a) El Presidente,
b) La Junta de Gobierno, y
c) La Asamblea Provincial.

2. Los Colegios Provinciales podrán designar un delegado en cada partido judicial o grupo de partidos judiciales que estime conveniente.

Artículo 18. El Presidente del Colegio Provincial lo será de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Provincial y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente

Art. 19 1. La Junta de Gobierno de cada Colegio Provincial estará formada por 14 miembros: tres, representantes de los funcionarios administrativos; dos, de los técnicos; seis, de los de servicios especiales, debiendo pertenecer tres de éstos a la Policía municipal, y tres, de los subalternos.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario, Contador y Tesorero.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio Provincial y será sustituído en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 20. 1. La Asamblea Provincial estará integrada por compromisarios que designarán los colegiados de la provincia.

2. Cada grupo de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno del Colegio Provincial designará separadamente sus compromisarios a razón de uno por cada 10 colegiados. La determinación de los compromisarios que han de participar en la elección de la Junta del Colegio Nacional, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 23, se hará dentro de cada grupo de funcionarios representados, en razón del mayor número de sufragios obtenidos.

3. La elección de los compromisarios que forman la Asamblea Provincial se celebrará treinta días antes que la que deba tener lugar para la designación de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial respectivo y deberá convocarse con otros treinta días de antelación mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. En lo demás se aplicarán por analogía las normas establecidas en el artículo 16.

4. El mandato de los componentes de la Asamblea Provincial durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 21. Los Delegados de los partidos judiciales lo serán del Presidente y de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial.

Sección tercera.—Designación de miembros directivos y de compromisarios

Art. 22. 1. El Presidente y Vicepresidente del Colegio Nacional y los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios Provinciales serán designados y separados por la Dirección General de Administrcaión Local.

2. Para ostentar la Presidencia será requisito necesario y suficiente ser colegiado, además de los previstos en el artículo siguiente, párrafo 2.

3. Para ser nombrado Vicepresidente, se requerirá ser miembro de la correspondiente Junta.

Art. 23. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional serán elegidos por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales, más 14 compromisarios de cada provincia, en la misma proporción en que esté constituída la Junta.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo, sumar más de cinco años de servicios computables en la Administración Local, necesariamente en cargos de plantilla, carecer de nota desfavorable y encontrarse al corriente en el pago de las cuotas.

3. Los electores lo serán con carácter obligatorio, pudiendo emitir su voto en favor de cualquier colegiado, sin distinción de categoría. Podrá votarse por correo, con las garantías que establezca la Dirección General de Administración Local a propuesta del Colegio Nacional.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

Art. 24. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio Provincial serán elegidos por la respectiva Asamblea Provincial constituida conforme al artículo 20.

2. Para ser elegidos se requerirá hallarse en servicio activo, sumar más de cinco años de servicios en cargos de plantilla de la Administración Local, carecer de nota desfavorable y encontrarse al corriente en el pago de las cuotas.

3 Todos los compromisarios de la Asamblea Provincial serán electores con carácter obligatorio. Cada grupo de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno del Colegio Provincial eligirá, por mayoría de votos, sus representantes en las mismas.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

Art. 25. 1. Las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional habrán de convocarse con treinta días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial del Estado»; las de miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios Provinciales, con quince días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Además de la publicación en el periódico oficial, las convocatorias se expondrán, junto con el censo de electores, en la sede del Colegio respectivo.

3. Los Colegios Provinciales remitirán un ejemplar de la convocatoria a la Dirección General de Administración Local y otro al Colegio Nacional, dentro de los tres primeros días de la publicación de aquélla. El Colegio Nacional, en igual plazo y por lo que se refiere a sus convocatorias, enviará, asimismo, un ejemplar de ellas a la Dirección General de Administración Local.

Art. 26. 1. Las elecciones se celebrarán en la sede del Colegio, siendo presididas por una Mesa integrada por cinco miembros: tres colegiados, que serán los de más edad, y los dos restantes, que serán los más jóvenes, pero de edad superior a 18 años. El Presidente y dos escrutadores serán designados libremente por la propia Mesa, y actuará como Secretario el del Colegio, sin voto.

2. La votación será secreta, mediante papeletas en las que cada elector podrá inscribir tantos nombres diferentes como número de vacantes se hayan de cubrir. Al tiempo de emitir su voto deberá estampar su firma en la lista de votantes que a tal efecto se encuentre en la Mesa.

3. La elección se llevará a efecto por mayoría de votos, teniendo en cuenta a efectos de representación lo dispuesto en los artículos 14, 19 y 20.

Art. 27. 1. El Presidente de la Mesa tendrá plenas atribuciones para mantener el orden debido durante el acto de las elecciones, resolviendo de plano cuantas reclamaciones, dudas o incidencias puedan surgir sobre el cómputo de votos u otros aspectos.

2. Si durante las elecciones celebradas se formularen reclamaciones o protestas, serán cursadas por el Presidente del Colegio a la Dirección General de Administración Local, a la que, en todo caso, se dará cuenta de lo actuado para la resolución que proceda.

3. Lo prevenido en el párrafo anterior se cumplirá por los Colegios Provinciales a través del Colegio Nacional.

Art. 28. 1. Cuando se trate de renovacion de miembros por terminar su mandato, se procurará celebrar elecciones en fecha que coincida aproximadamente con la extinción de aquél, a fin de lograr la máxima continuidad en el funcionamiento de la Junta.

2. Si se produjera alguna vacante durante el período normal de mandato de quien le venía ocupando, se procurará convocar inmediatamente la respectiva elección, salvo que la proximidad de la que haya de tener lugar para la renovación trienal aconsejara la espera.

3. El mandato de los elegidos en el caso a que se refiere el párrafo anterior no tendrá mayor duración que el de los titulares a quienes sucedieren.

Art. 29. Los delegados de los partidos judiciales serán designados por la Junta de Gobierno del Colegio Provincial respectivo, entre colegiados de la provincia, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local a través del Colegio Nacional.

CAPITULO III

De las actividades del Colegio

Sección primera.—Competencia de los Colegios

Art. 30. Compete a los Colegios Nacional y Provinciales, en sus respectivas esferas:

1.° Velar por exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados y por decoro de la conducta social de éstos.

2.° Tutelar y defender los derechos e intereses morales y materiales de los colegiados y ostentar de pleno derecho su representación.

3.° Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.

4.° Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los colegiados, mediante obras culturales y una adecuada coordinación con los centros de investigación y estudio.

5.° Crear, organizar y fomentar instituciones de carácter cooperativo, mutualista, benéfico o social en beneficio de los colegiados y sus familias.

6.° Divulgar las disposiciones legales y las órdenes e instrucciones de las autoridades para su mejor conocimiento y cumplimiento por parte de los colegiados.

7.° Impulsar, por los medios culturales que procedan, el estudio del derecho que afecte a los colegiados como funcionarios al servicio de la Administración Local.

8.° Asesorar a las Corporaciones y Autoridades en las cuestiones relacionadas con los colegiados-funcionarios, evacuando los informes, dictámenes y consultas que puedan solicitárseles en cada caso.

9.° Intensificar el contacto con entidades que tengan relación con el personal de la Administración Local o con la órbita de sus funciones.

10. Realizar cuantas otras actividades tiendan a elevar el prestigio y nivel del Colegio y de los funcionarios pertenecientes al mismo y lograr el mayor esplendor de la vida local de España.

Art. 31. Compete especialmente al Colegio Nacional:

1.° Coordinar la actuación de los Colegios Provinciales, vigilando y encauzando su funcionamiento para que adquieran el máximo desarrollo y eficacia.

2.° Proponer a la superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas, así como las legislativas que considere convenientes y cooperar en su elaboración.

3.° Aportar iniciativas y colaboraciones para el mejor y más técnico funcionamiento de los servicios de la Administración Local, concertando convenios con entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

4.° Publicar un boletín que sirva de información profesional a los colegiados y fortalezca las relaciones entre los mismos.

Sección segunda.—Atribuciones de los órganos de gobierno del Colegio Nacional

Art. 32. Corresponderá al Presidente del Colegio Nacional:

1.° Convocar, abrir, y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, del Consejo General y de la Asamblea Plenaria y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates.

2.° Ejecutar los acuerdos que los órganos deliberantes del Colegio adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.° Adoptar, en casos de urgencia las resoluciones necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas, en la primera sesión que se celebre

4.° Ostentar la representación del Colegio y sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.° Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de las Autoridades centrales.

6.° Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio cuando procediere e imponer en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.° Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.° Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.° Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 33. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.° Determinar el régimen interno del Colegio Nacional y de sus oficinas, y los sistemas de registros y ficheros que se hayan de llevar con carácter uniforme en todos los Colegios.

2.° Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o

protocolo que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a una cuota mensual, ni superiores a seis, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal al servicio del Colegio Nacional, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular la del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una cuota mensual ordinaria.

Art. 34. Serán funciones del Consejo General:

1.ª Nombrar Miembros de honor del Colegio Nacional.

2.ª Conceder ayudas y socorros fuera de los créditos presupuestos.

3.ª Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.ª Aprobar las Memorias de Secretaría y Contaduría y las cuentas del Colegio Nacional.

5.ª Imponer cuotas extraordinarias que excedan del importe de una cuota mensual ordinaria, dentro del límite previsto en el artículo 55.

Art. 35. Competerá a la Asamblea Plenaria:

1.º Fiscalizar la actuación general de los órganos de gobierno y administración del Colegio Nacional.

2.º Adoptar los acuerdos extraordinarios pertinentes en orden a la vida de los colegiados y sobre los asuntos que le sometan los órganos de gobierno.

Sección tercera.—Atribuciones de los órganos de gobierno de los Colegios Provinciales

Art. 36. Corresponderá al Presidente de cada Colegio Provincial:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y de la Asamblea provincial y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates.

2.º Ejecutar los acuerdos que la Junta y la Asamblea adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente, para acordarlas, en la primera sesión que celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, cuando así proceda, con arreglo a las normas vigentes.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal al servicio del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de los fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procecente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos:

Art. 37. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Determinar el régimen interior del Colegio Provincial y de sus oficinas y el sistema de documentación dentro de la pauta uniforme que marque el Colegio Nacional.

2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo, que hayan de digigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o en el examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a media cuota mensual ni superiores a tres cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal que preste servicios al Colegio Provincial y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una cuota mensual ordinaria.

Art. 38. Competerá a la Asamblea Provincial:

1.º Nombrar Miembros de Honor del Colegio Provincial.

2.º Conceder ayudas y socorros, fuera de los créditos presupuestos.

3.º Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.º Aprobar las Memorias de Secretaría y Contaduría, las cuentas, y fiscalizar la actuación general de los demás órganos del Colegio.

5.º Acordar cuotas extraordinarias que excedan del importe de una cuota mensual ordinaria dentro del ejercicio económico.

6.º Adoptar los acuerdos pertinentes sobre la marcha del Colegio y asuntos que los órganos de éste sometan a su conocimiento.

Art. 39. Los Delegados del Colegio en los partidos o grupos de partidos judiciales tendrán las funciones que les confíen el Presidente, la Junta y la Asamblea del Colegio Provincial respectivos.

Sección cuarta.—Funciones de algunos cargos en particular

Art. 40. Competerá al Secretario de cada Colegio:

a) Llevar los libros de actas que reflejarán con exactitud las reuniones de los distintos órganos deliberantes.

b) Recibir y tramitar cuantos documentos entren, dando cuenta al Presidente.

c) Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las credenciales de los cargos directivos y del personal empleado en el Colegio, con referencia a los correspondientes acuerdos de designación.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de extremos que obren en documentos confiados a su custodia.

e) Formular una Memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos órganos del mismo.

f) Dirigir y vigilar los registros y ficheros de colegiados, procurando que se hallen siempre al día.

Art. 41. Corresponderá al Contador:

a) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio.

b) Expedir los mandamientos de pagos e ingresos que con arreglo al presupuesto, acuerdos adoptados y orden del Presidente, procedan.

c) Proponer al Presidente los proyectos de habilitación de créditos o suplementos e incremento de ingresos, cuando sea necesario.

d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.

e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.

f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.

g) Firmar los recibos de cuentas corrientes, junto con el Presidente y Tesorero.

Art. 42. Serán cometidos del Tesorero:

a) Custodiar los fondos que le estén encomendados.

b) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.

c) Verificar los arqueos que el Presidente estime necesarios.

d) Llevar cuantos libros le permita el mejor desempeño de su función.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de los distintos órganos

Art. 43. 1. Los Presidentes de los Colegios se considerarán en función permanente desde su toma de posesión hasta su cese.

2. A falta de Presidente, o en su ausencia, asumirá la Presidencia, con plenitud de atribuciones, el Vicepresidente.

3. Si por circunstancias especiales, en cualquier momento no hubiera Presidente ni Vicepresidente debidamente nombrados que ejerciesen la función, quedará habilitado como Presidente circunstancial el miembro de más edad de la respectiva Junta de Gobierno.

Art. 44. 1. Las reuniones de las Juntas de Gobierno del Consejo General y de las Asambleas Provinciales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. Celebrarán reunión ordinaria:

a) Las Juntas de Gobierno, a ser posible todos los meses y, al menos, cuatro veces al año.

b) El Consejo General y las Asambleas Provinciales, una vez al año, por lo menos.

3. Se unirán en sesión extraordinaria:

a) Cuando lo decida el Presidente.

b) A iniciativa de la tercera parte de los miembros.

Art. 45. La Asamblea Plenaria, como órgano extraordinario, sólo se reunirá a propuesta de una tercera parte de las Asambleas Provinciales y previa autorización de la Dirección General de Administración Local.

Art. 46. 1. Toda reunión habrá de ser objeto de previa convocatoria, que contendrá un orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para las sesiones de la Junta de Gobierno y del Consejo General, las convocatorias deberán cursarse a sus miembros individualmente, con quince días de antelación.

3. Las convocatorias de las Asambleas Provinciales y Plenaria se publicarán en la forma que se determine, a fin de darles la máxima publicidad, al menos con un mes de anticipación. En todo caso, las de las Provinciales se anunciarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y las de la Plenaria en los de todas las provincias y en el «Boletín Oficial del Estado», con la misma antelación indicada.

4. En la Asamblea Plenaria y en las sesiones extraordinarias de los demás órganos, sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 47. 1. Para celebrar sesión será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Los asuntos serán, primero, discutidos, y después, votados.

3. En las discusiones, se concederán, cuando menos, dos turnos a favor y dos en contra, pero no consumirán turno las intervenciones del Presidente ni las del ponente, si lo hubiera.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta legal en primera votación y por mayoría simple en segunda votación, que se celebrará seguidamente, salvo que fuese necesaria la unanimidad o un «quorum» determinado.

5. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas; serán nominales cuando lo pida cualquiera de los asistentes, y secretas cuando lo prevengan las disposiciones legales, lo disponga el Presidente o lo acuerde la simple mayoría.

6. El Presidente dirigirá las discusiones: concederá, denegará o retirará el uso de la palabra; llamará al orden a los oradores y adoptará según su prudente criterio, cuantas medidas juzgue necesarias para el orden y eficacia de las reuniones.

Art. 48. De toda reunión se levantará el acta correspondiente, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del señor Presidente.

Art. 49. Los miembros de las Juntas de Gobierno tendrán derecho a dietas y al abono de gastos de viajes, con cargo a los fondos del Colegio, cuando, por su condición de tales, hayan de desplazarse de la localidad en que residan.

CAPITULO V

Del personal de los Colegios

Art. 50. 1. Los Colegios podrán adscribir a su servicio personal retribuído, en cualquiera de las modalidades establecidas para las Entidades locales.

2. El régimen del personal, su nombramiento, sanción y separación, con arreglo a las disposiciones vigentes, será de la competencia de la respectiva Junta de Gobierno; no obstante, los Presidentes podrán ordenar, cuando procediere, la incoación de expedientes disciplinarios, decretar la suspensión preventiva e imponer la sanción de apercibimiento.

3. Será requisito necesario para entrar como funcionario al servicio de los Colegios ser colegiado o familiar en primer grado directo, o en segundo colateral, de colegiado, prefiriéndose por el orden enumerado.

4. Será compatible, en principio, el desempeño de funciones retribuídas en los Colegios y el ejercicio de otros cargos de la Administración Local. No obstante, el respectivo Colegio puede declarar en cualquier momento la incompatiblidad. La Dirección General de Administración Local podrá declarar, asimismo, dicha incompatibilidad, a requerimiento del Presidente de la Corporación respectiva, cuando aprecie la existencia de perjuicio en el servicio, previa audiencia del interesado y del Colegio Provincial.

(Continuará)

**JUEGUE A LAS QUINIELAS,
HAGASE MILLONARIO
Y AYUDE A LA BENEFICENCIA
PROVINCIAL DE SEGOVIA.**

1052

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegación de Industria de Segovia

Declaración de utilidad pública

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria de Segovia, promovido por Unión Eléctrica Madrileña, S. A., domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, 4, en solicitud de declaración de utilidad pública a efectos de imposición de servidumbre de paso a favor de la línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técniprincipales son las siguientes:

Línea de circuito simple a 45 kV, con conductores de aluminio-acero de 147,1 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por aisladores de cadena sobre apoyos metálicos y de hormigón armado, cuyo recorrido de 25.182 metros de longitud tendrá su origen en la subestación de Iberduero, S. A., instalada en Otero de Herreros. finalizando en la subestación «Los Batanes», de Eléctrica Segoviana, S. A., instalada en San Cristóbal de Segovia (término de Palazuelos de Eresma), atravesando los términos municipales de Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Madrona, Zamarramala, La Lastrilla, Segovia y Palazuelos de Eresma.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.—Se declara de utilidad pública la instalación citada a efectos de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Decreto 2619/1966, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente, y siempre que se establezcan los medios de seguridad previstos en los Reglamentos en vigor sobre las instalaciones eléctricas.

2.—En caso de tener que acudir a la expropiación forzosa o a ésta y a la urgente ocupación de terrenos, la tramitación de los expedientes para la obtención de estos beneficios será realizada de acuerdo con el Decreto citado.

3.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de su instalación.

4.—El concesionario queda obligado al abono de los impuestos o gravámenes que por obtención de licencias, constitución de depósitos, ocupación de terrenos u otros conceptos análogos y pertinentes puedan tener legalmente establecidos las Entidades y Organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolla la instalación o a cuyos predios afecta, y asimismo, a la constitución de los depósitos o fianzas reglamentarias.

5.—Además de las anteriores condiciones, deberán cumplirse las fijadas por el Ministerio de Obras Públicas en cuanto a los cruces de la línea sobre cauces, vías de comunicación, bienes o servicios dependientes de dicho Ministerio.

Segovia, 11 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe, *Angel Lago*.

1199

Cámara Oficial Sindical Agraria

ANUNCIO

Por el presente anuncio se convoca en los días y horas que se señalan en cada caso en primera convocatoria y media hora después en segunda, a todos los encuadrados en las Hermandades de Labradores y Ganaderos que seguidamente se indican a la Asamblea Plenaria que se celebrará en la localidad respectiva en los lugares de costumbre, a fin de someter a aprobación de la misma la liquidación de cuentas del ejercicio económico 1966 y presupuestos de ingresos y gastos correspondientes a 1967.

Localidad	Hora
14 mayo 1967	
Fuentidueña	12
Villoslada	12
Perosillo	13,30
Vegafría	10
Montejo de la Vega de la Serrezuela	12,30
Valdevarnés	12
Madrona	12,30
Cabezuela	12
Los Huertos	11
Revenga	21
Samboal	12
Arahuetes	11
Montejo de Arévalo	8,30
Fuenterrebollo	12
Hontanares de Eresma	12
Hontoria	9,30
Valdeprados	12
Matabuena	16

Segovia, 28 de abril de 1967.—El Presidente, *Arturo Acosta García*.

1194

EDICTO

José María Subira Bados, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Distrito de Riaza, con residencia en la misma.

HAGO SABER

Que en esta Notaría a mi cargo, he sido requerido por don Pablo Berzal Berzal, para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar el derecho de aprovechamiento de aguas públicas, adquirido por prescripción, con las características siguientes:

I.—Punto de donde se derivan las aguas: Reguera de Mazagatos y Reguera El Henar.

II.—Punto de donde se toman:

—En la Reguera de Mazagatos, a través de una reguera artificial, que sale por la margen derecha de aquella, al sitio La Yegua o La Muñeca.

—En la Reguera de El Henar, a través de una reguera secundaria, que sale por la margen derecha de aquella, por puntos colindantes con la finca regada.

III.—Destino: Riego de las siguientes fincas:

a.—Rústica en Mazagatos, paraje La Yegua, de 3 áreas. Linda: Norte y Sur, Cristina Sanz; Este, Juan Gutiérrez; Oeste, don Ramiro.

b.—Otra en Languilla, al sitio El Henar, de 5 áreas. Linda: Norte, pradera; Sur, Isidoro Mateo; Este, Fortunato de la Iglesia; Oeste, ladera.

IV.—Volumen de agua utilizado: Varía según las épocas.

V.—Tiempo de utilización: Inmemorial y desde luego superior a veinte años.

Lo que se hace público en cumplimiento de las reglas cuarta y quinta del artículo 70 del Reglamento Hipotecario para que dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer los que se consideren perjudicados en esta Notaría, para exponer y justificar sus derechos y aportar la información que consideren útil y conveniente para los fines indicados.

Riaza, 18 de abril de 1967.

1193

EDICTO

José María Suvira Bados, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Distrito de Riaza, con residencia en la misma.

HAGO SABER

Que en esta Notaría a mi cargo, he sido requerido por doña Irene Maderuelo González, para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar el derecho de aprovechamiento de aguas públicas, adquirido por prescripción con las características siguientes:

I.—Punto de donde se derivan las aguas: Reguero de la Fuente y río Riaza.

II.—Puntos donde se toman:

—De la reguera de La Fuente, a través de tomas particulares para cada finca.

—Del río Riaza, a través del Cauce del Molino, que sale de aquél, a través de la Presa del Molino.

III.—Destino: Riego de las siguientes fincas:

a.—Huerto en La Presa, del término de Aldealengua de Santa María, de 5 áreas. Linda: Norte, Alejandro Mateo; Sur, Bruna Martín; Este, Angela Bermúdez, y Oeste, Elena Mate.

b.—Huerto en el mismo sitio, de 4 áreas, Linda: Norte, Alejandro Ponce de León; Sur, Angela Bermúdez; Este, Mariano Berzal, y Oeste, Alejandro Mateo.

c.—Huerto en el mismo término, al sitio de La Fuente, de 3 áreas. Linda: Norte, Miquelina Agueda; Sur, Victor Martín; Este, Miquelina Agueda, y Oeste, reguera.

d.—Compuerta en el mismo sitio, de 15 áreas. Linda: Norte, Requijada; Sur, Víctor Martín; Este, Alejandro Ponce de León, y Oeste, Pedro Mate.

IV.—Volumen de agua utilizado: Varía según las épocas.

V.—Tiempo de utilización: Inmemorial y desde luego superior a veinte años.

Lo que se hace público en cumplimiento de las reglas cuarta y quinta del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer los que se consideren perjudicados en esta Notaría, para exponer y justificar sus derechos y aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Riaza, 18 de abril de 1967.

1200

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 25

Calendario de funcionamiento de almacenes correspondiente al próximo mes de mayo de 1967

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este Servicio, que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se detallan:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Diario, excepto día 9.
Riaza	Día 9.
BOCEGUILLAS	Diario, excepto días 12 y 19.
Honrubia de la Cuesta	Días 12 y 19.
CAMPO DE SAN PEDRO	Diario.
CANTALEJO	Diario.
CUELLAR	Diario.
FUENTEPELAYO	Lunes y jueves a sábados.
Aguilafuente	Martes y miércoles.
HONTALBILLA	Diario, excepto días 8 al 13.
Olombrada	Días 8 al 13.
NAVA DE LA ASUNCION	Diario, excepto días 5 y 19.
Fuente de Santa Cruz	Días 5 y 19.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario.
SACRAMENIA	Lunes a jueves y sábados.
Cuevas de Provanco	Viernes.
SAMBOAL	Diario, excepto días 5 y 19.
Coca	Días 5 y 19.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Diario, excepto días 5 y 19.
Martín Muñoz de las Posadas	Días 5 y 19.
SANGARCIA	Diario, excepto día 19.
Muñopedro	Día 19.
SEGOVIA	Diario.
SEPULVEDA	Diario.
TEJARES	Diario.
TUREGANO	Diario.
VILLACASTIN	Lunes y miércoles a sábados.
Zarzuela del Monte	Martes.
YANGUAS DE ERESMA	Jueves a sábados.
Carbonero el Mayor	Lunes y miércoles.
Cantimpalos	Martes.

Segovia, 27 de abril de 1967.—*El Jefe Provincial.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1189

Ayuntamiento de Puebla de Pedraza

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base en el concurso para la adquisición de un tocadiscos con amplificador de baile a instalar en la planta baja de la Casa Consistorial, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal, por el plazo de ocho días, a efectos de oir reclamaciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Puebla de Pedraza, 25 de abril de 1967.—El Alcalde, Mariano Sacristán.

1208

COMUNIDAD DE PRÁDENA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790, núm. 2 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se hallan expuestas en la Secretaría Municipal las siguientes cuentas:

1. De presupuestos del ejercicio de 1966.
2. De administración del patrimonio de 1966.
3. De valores independientes de igual año.

Durante el plazo de quince días y otros ocho días más, podrán ser examinadas aquellas y sus justificantes y formular las observaciones y reparos a que haya lugar.

Prádena, 26 de abril de 1967.—El Alcalde-Presidente, Gregorio Bermejo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldia del pueblo siguiente:

PRÁDENA 1209

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8